



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**401383/2003**

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MENENDEZ, LUCIANO Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 INC.9 QUERELLANTE: MICAELA E ITALIA ARANCIBIA Y OTROS**

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Que viene a resolución del Tribunal la solicitud de prórroga de la prisión preventiva de los imputados Mario Roberto Escalada, argentino, D.N.I N° 7.077.916, Jorge Daniel Ragonese, argentino, D.N.I N° 12.325.567 y José Ricardo Sánchez, argentino, D.N.I N° 8.446.860, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio Público Fiscal solicita la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en esta causa en fecha 13 de agosto de 2024.

Manifiesta que la principal razón de la necesidad de prórroga de la medida cautelar ordenada en autos es el riesgo activo que implica (peligro de fuga – art. 221 inc. b CPPF- y de entorpecimiento del proceso –art. 222 CPPF-) la instancia de debate oral en la que se encuentra actualmente esta causa por delitos de lesa humanidad.

Señala que las instancias intervinientes ya habían evaluado tanto la situación de cada uno de los imputados como la acusación que pesa en su contra, y por ello resolvieron que debían cumplir el encarcelamiento cautelar bajo modalidad domiciliaria. Destaca que los alcances de los riesgos procesales en este tipo de causa ya fueron definidos por los tribunales de todo el país como criterios objetivos para el dictado y mantenimiento de medidas de prisiones preventivas en los casos de procesos por delitos de lesa humanidad. Manifiesta que los imputados Sánchez, Ragonese y Escalada se

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: Mariano García Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#39584608#440616810#20241223120341701

encuentran procesados con prisión preventiva en esta causa como coautores del delito de violación del domicilio de la calle Congreso 295 de San Miguel de Tucumán (art. 151 CP) y de los delitos de homicidio calificado de Francisco Isauro Arancibia y Arturo René Arancibia (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP). Es decir, una imputación que conlleva una pena en expectativa que es la más grave prevista por nuestra normativa penal. Esta situación, de acuerdo a los arts. 312, 316 y 217 del CPPN, implica una presunción iuris tantum de la existencia de riesgo de fuga y entorpecimiento del proceso. En igual sentido, arts. 221 inc. b y 222 del CPPF.

Solicita se prorrogue el plazo de la medida de prisión preventiva de Mario Roberto Escalada, Jorge Daniel Ragonese y José Ricardo Sánchez por 6 meses o el tiempo que el Tribunal estime pertinente.

Que, al contestar vista, el Ministerio Público de la Defensa, solicita el cese de la prisión preventiva de sus defendidos por haber transcurrido con creces el máximo del plazo legal establecido para su duración, a computar desde que fueron privados de la libertad. Ello, de conformidad con lo normado por el art. 1 de la Ley N° 24.390, en consonancia con el art. 7 de la CADH, en función del art. 18, 28, 33 y 75 inc.22 CN.

Señala que sus defendidos se encuentran detenidos cautelarmente bajo modalidad domiciliaria desde hace más de tres años, y sin que aún se hubiera realizado el debate oral y público en el que serán juzgado. Además, agrega que no pueden obviarse la avanzada edad y los problemas de salud que padecen (que requieren de tratamientos médicos específicos), por lo que, de recuperar la libertad, difícilmente optarían por fugarse, alejándose de sus afectos lo que les queda de vida y poniendo en riesgo su salud.

Manifiesta que no se verifican en autos ni indicios objetivos ni evidencias concretas que hagan suponer que los imputados intentarán eludir la acción de la justicia (art. 221 del CPPF). Cita jurisprudencia y doctrina. Hacer reserva de la cuestión federal.

Puesto el Tribunal en el análisis de las cuestión a resolver, cabe recordar que mediante resolución de fecha 28/07/2021 se ordenó el procesamiento con prisión preventiva de MARIO ROBERTO ESCALADA, JORGE DANIEL RAGONESE, y JOSE RICARDO SÁNCHEZ, por considerarlos “prima facie”, presuntos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (dos hechos, en perjuicio de Francisco Isauro Arancibia y Arturo René Arancibia) y de allanamiento ilegal de domicilio, (ocurrido en el inmueble sito en calle Congreso 295 de San Miguel de Tucumán), previstos y

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: Mariano García Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA*



#39584608#440616810#20241223120341701

penados en el Art. 80 Inc. 6 y Art. 151 del Código Penal, respectivamente, todo ello en concurso real (Art. 55 del CP).

Asimismo, se dispuso que los nombrados deberán cumplir su prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, debiendo encomendarse al Patronato de Internos y Liberados de la provincia de Tucumán, el control y observancia del régimen de prisión domiciliaria otorgada, habiéndose ordenado posteriormente en el marco de los respectivos incidentes creados al respecto, que los encartados sean monitoreados bajo dispositivos de vigilancia electrónica.

Dicho procesamiento fue confirmado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, en el decisorio de fecha 09/06/2023 (fs. 3562/3601).

Mediante resolución de fecha 13/08/24 se dispuso prorrogar la prisión preventiva de los imputados Mario Roberto Escalada, Jorge Daniel Ragonese y José Ricardo Sánchez, en los términos del Art. 1º de la Ley 24.390, por el término de seis meses, los que comenzaron a computarse a partir del 28/07/24. Así, corresponde prorrogar por el término de 6 meses más, la prisión preventiva de los imputados; los que comenzaran a computarse a partir del día 28/01/2025. En la decisión adoptada que se corresponde con jurisprudencia de este Tribunal, con otra integración, en el tratamiento de cuestiones semejantes a las aquí abordadas, resulta determinante el estándar sentado por el Alto Tribunal con relación a la necesidad de neutralizar toda posibilidad de fuga en procesos en los que se juzgan delitos reputados de lesa humanidad. En esa dirección, se tiene en cuenta que la vinculación al proceso de los imputados requiere una medida cautelar excepcional como es la prisión preventiva, cuando pueda existir peligro de fuga que, en los casos en cuestión, se basa en la gravedad de la pena amenazada, conforme jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que analiza ese y otros parámetros a contemplar en la evaluación de la procedencia de un encarcelamiento cautelar.

Así, cabe tener presente la doctrina del Alto Tribunal que cobra desarrollo a partir del fallo “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919” (V 261, L XLV, del 14/09/2.010) y se despliega en numerosos precedentes que lo han receptado. Sobre la cuestión, un punto central es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de delitos de lesa humanidad en la ponderación del riesgo procesal deben considerarse tanto a las características particulares de los injustos atribuidos, como a la conducta concreta del imputado. De esa manera, en causa “Vigo” ha advertido sobre “...el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados...para neutralizar toda

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: Mariano García Zavaglia, SECRETARIO DE CAMARA*



#39584608#440616810#20241223120341701

posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado”.

A propósito en particular del deber de contemplar, al evaluar el riesgo procesal habilitante del encarcelamiento preventivo, especiales circunstancias asociadas con la comisión de delitos de lesa humanidad en la última dictadura militar, la Corte ha expresado que “...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura, sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia, y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que defectivamente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a la que habría servido (el imputado)”. En dicho fallo también agregó “... no se trata aquí de una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aún después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al dictaminar en S.C., C 412, L. XLV, “Clements, Miguel Enrique s/ causa N° 10.416”, que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el art. 10, inc. 1, de la ley 23.049, como la sospecha de la muerte del ex prefecto Héctor F. en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas a la notoria desaparición del testigo Julio L. en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción.”. A su vez, respecto de la necesidad de ponderar a la conducta concreta del imputado, ha señalado que ésta debe comprender “la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de mando clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)” (causa “Vigo”, causa “Pereyra” en un sentido semejante). Ello implica valorar necesariamente el rol desplegado por los imputados a la fecha de los hechos en el análisis del riesgo procesal.

Y en esa misma línea de pensamiento, cabe referir asimismo a la causa “Jabour,

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: Mariano García Zavaglia, SECRETARIO DE CÁMARA*



#39584608#440616810#20241223120341701

Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de Noviembre de 2010, oportunidad en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al ocuparse de una situación cuya plataforma fáctico jurídica era similar a la que aquí se presenta ha señalado, compartiendo los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, que: “...la extrema gravedad de los hechos que se le atribuyen a J., nos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento.”. También señala la Corte en el caso citado que al autorizar la libertad de imputados de delitos como los que aquí se analizan, “con la consiguiente posibilidad de que los mismos se sustraigan a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo a aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (Fallos 317:1690, voto del ministro Petracchi)”. A su vez, nuestro más Alto Tribunal ha mantenido la solución a la que arriba en la sentencia que se menciona en pronunciamientos posteriores hasta la fecha (casos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”; “Paez, Rubén Oscar s/ recurso extraordinario”; “Grillo, Roberto Omar s/recurso extraordinario” y “Machuca, Raúl, Orlando s/ recurso de casación” - todos del 30 de Noviembre de 2010-; casos “Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416” y “Cuomo, Daniel Néstor s/ causa 10.417” -ambos del 14 de Diciembre de 2010-).

Por otra parte, lo decidido encuentra sustento en la circunstancia de que, aunque no se encuentra fijada la fecha de inicio del juicio oral, la causa se encuentra radicada en el Tribunal, luego de haber superado de forma definitiva la etapa intermedia por su elevación a juicio, con lo que la audiencia de debate oral y pública constituye la inmediata etapa procesal siguiente.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**I) PRORROGAR** la prisión preventiva de los imputados **MARIO ROBERTO ESCALADA, JORGE DANIELRAGONESE, y JOSE RICARDO SÁNCHEZ**, por el término de seis meses, a contarse a partir del 28/01/2025, en mérito a lo considerado (art. 1º de la Ley 24.390).



**II) INFORMAR** la prórroga de la prisión preventiva dispuesta en función de lo prescripto por los artículos 1 y 9 de la ley 24.390.

**III) PROTOCOLÍCESE. HAGASE SABER.**

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: Mariano García Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA*



#39584608#440616810#20241223120341701